**RAMA JUDICIAL**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

**Medellín, catorce (14) de Enero de dos mil catorce (2014)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicado** | **05001 33 33 020 2013 – 00393** |
| **Proceso**  | **ACCIÓN DE TUTELA**  |
| **Accionante** | **ORLANDO DE JESÚS ORTIZ RUEDA** |
| **Accionadas** | **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** |
| **Asunto** | **SANCIONA POR DESACATO** |
| **INTERLOCUTORIO** | **001** |

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato promovido por el señor ORLANDO DE JESÚS ORTIZ RUEDA, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, reclamando el cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela proferido por este Despacho el día 9 de mayo de 2013 y confirmado por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, según comunicación de fecha 24 de julio de 2013.

1. **ANTECEDENTES**
2. **Decisión de instancia:**

Mediante sentencia proferida el 19 de mayo de 2013, este Juzgado concedió la solicitud de amparo impetrada por el accionante, tutelando el derecho fundamental de petición y ordenando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que *“por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara y concreta a la petición presentada por el señor ORLANDO DE JESUS ORTIZ RUEDA el día 24 de enero de 2013, reclamando la reparación administrativa por la muerte de su hermano JORGE ELIECER ORTIZ RUEDA”*.

Dicho fallo fue objeto de impugnación por parte de la entidad accionada, habiendo correspondido en segunda instancia a la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, M.P. Dr. Gonzalo Zambrano Velandia, habiendo sido confirmado el mismo, tal como lo indica la comunicación de fecha 24 de julio de 2013, expedida por el Secretario General de tal Corporación (fl. 8).

1. **Solicitud de incidente de desacato:**

Mediante memorial de fecha 22 de agosto de 2013, el señor ORLANDO DE JESÚS ORTIZ RUEDA, asegura que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, no obstante el término perentorio otorgado para tal efecto; razón por la que solicita al Juzgado adoptar las medidas necesarias para el cabal cumplimiento de la orden judicial.

1. **Requerimiento previo:**

Mediante proveído del 30 de agosto de 2013 se ordenó requerir a la entidad demandada, para que manifestara las razones por las cuales no se había dado cumplimiento al fallo de tutela (folio 9), y en tal virtud, se libraron los oficios correspondientes con destino a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, sin que se hubiera recibido respuesta alguna por parte de la entidad.

1. **Cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:**

Por auto del 23 de septiembre de 2013, se ordenó requerir al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 (folio 12), Decisión que le fue notificada a la entidad, mediante el oficio No. 4649 (folio 14). No obstante lo anterior, la entidad no emitió ningún pronunciamiento.

1. **Apertura incidente de desacato:**

Mediante auto del 18 de octubre de 2013, se dispuso abrir el trámite de incidente de desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 9 de mayo de 2013 y confirmado por el H. Tribunal Administrativo, ordenando correr traslado del mismo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a través de su Directora General PAULA GAVIRIA BETANCUR o quien legalmente haga sus veces (folio 15).

Dicha apertura fue notificada mediante el oficio 5161 (folio 17), frente al cual, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS no se pronunció.

1. **Período probatorio:**

Por auto del 08 de noviembre de 2013, se resolvió abrir a pruebas el incidente de desacato (folio 18), y para tal efecto, se libró el oficio 5551 (folio 20), con destino la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, indagando por las gestiones adelantadas por la entidad con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 9 de mayo de 2013 y confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia.

## CONSIDERACIONES

**1. Problema jurídico:**

 Corresponde al Despacho establecer si es procedente sancionar por desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 09 de mayo 2013, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, encargada de dar respuesta al derecho de petición presentado por el tutelista ante la entidad, reclamando la reparación administrativa por la muerte violenta de su hermano JORGE ELIECER ORTIZ RUEDA.

**2. Marco jurídico de la decisión:**

**2.1. Normativo:**

Prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

*“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes…”*.

Este procedimiento, tiene por objeto lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales ya protegidos por un fallo de tutela, cuyo cumplimiento pasa a verificar el funcionario que concedió el amparo, y en el evento, de que la entidad accionada haya actuado negligentemente, eludiendo el cumplimiento de la decisión judicial, será preciso imponer las sanciones a que haya lugar.

**2.2 Jurisprudencial:**

La Corte Constitucional, en la sentencia T-188 del 14 de marzo de 2002, expresó:

*“...en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado...”*

Además, ha dicho la Máxima Intérprete Constitucional, que el incidente de desacato, lleva sin duda alguna el ejercicio por parte del Juez competente de un poder disciplinario, que por el contenido y filosofía que lo inspira, debe indagar por la responsabilidad subjetiva en que haya podido incurrir la persona a quien se le atribuye el incumplimiento del fallo de tutela, con lo cual se pone de manifiesto que no es posible deducir una responsabilidad objetiva, por el simple hecho del incumplimiento, pues será necesario establecer la culpabilidad de quien eventualmente ha desacatado la orden impartida por el funcionario judicial.

En relación con lo expresado, la Corte Constitucional en la sentencia T-171 del 18 de marzo de 2009, refirió:

“…constituye un deber ineludible del Juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada –proporcionada y razonada- a los hechos.

…En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.”

**3. Caso concreto:**

Revisados los documentos allegados a la presente acción, observa el Despacho, que mediante sentencia de fecha 09 de mayo de 2013, este Despacho tuteló el derecho de petición del señor ORLANDO DE JESÚS ORTIZ RUEDA, y se ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que *“por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara y concreta a la petición presentada por el señor ORLANDO DE JESUS ORTIZ RUEDA el día 24 de enero de 2013, reclamando la reparación administrativa por la muerte de su hermano JORGE ELIECER ORTIZ RUEDA”*, sentencia que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia; decisión que a la fecha, según indica el accionante, no ha sido cumplida.

Recuérdese, que en el caso concreto la orden judicial se emitió en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, quien es la encargada de dar respuesta a las solicitudes de inclusión en el RUV y de reparación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 del 20 de diciembre de 2011.

La Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, prevé:

“ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

…PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o.Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas…”

El Decreto 4800 del 20 de diciembre de 2011, por el cual “se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones”, en materia de reparación por vía administrativa, establece:

**“Artículo 1°. *Objeto***. El presente decreto tiene por objeto establecer los mecanismos para la adecuada implementación de las medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas de que trata el artículo 3° de la Ley1448 de 2011, para la materialización de sus derechos constitucionales.”

(…)

“**Ayuda humanitaria a víctimas de hechos diferentes al desplazamiento Forzado:**

Artículo 102. *Ayuda humanitaria inmediata.* Las entidades territoriales deben garantizar ayuda humanitaria inmediata a las víctimas de hechos diferentes al desplazamiento forzado ocurridos durante los últimos tres (3) meses, cuando estas se encuentren en situación de vulnerabilidad acentuada como consecuencia del hecho.

Esta ayuda debe cubrir los componentes de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio.

Las entidades territoriales deben suministrar esta ayuda a las víctimas que la requieran hasta por un (1) mes. Este plazo puede ser prorrogado hasta por un mes adicional en los casos en que la vulnerabilidad derivada del hecho victimizante lo amerite.

Parágrafo. Las entidades territoriales deben destinar los recursos necesarios para cubrir los componentes de la ayuda humanitaria en los términos del presente artículo.

Artículo 103. *Ayuda humanitaria para hechos victimizantes diferentes al desplazamiento forzado*. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas suministra, por una sola vez, la ayuda humanitaria a que se refiere el artículo 49 de la Ley 418 de 1997, y sus prórrogas correspondientes, de acuerdo a la afectación derivada del hecho victimizante y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del mismo.

Parágrafo. En los casos en que la victimización obedezca a múltiples hechos, la ayuda humanitaria estará dirigida a mitigar la afectación derivada de estos hechos de manera integral.

Artículo 104. *Tasación de los componentes de la ayuda humanitaria para hechos victimizantes diferentes al desplazamiento forzado.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas debe implementar una escala de medición de la afectación de los hechos victimizantes, la cual tendrá en cuenta las siguientes variables:

1. Carácter de la afectación: individual o colectiva.

2. Relación con el hecho victimizante.

3. Tipo de afectación: daños en bienes materiales, afectación médica y psicológica, afectación tísica, riesgo alimentario, riesgo habitacional.

4. Tiempo entre la ocurrencia del hecho victimizante y la solicitud de la ayuda.

5. Análisis del enfoque diferencial.

Artículo 105. *Montos de la ayuda humanitaria para hechos victimizantes diferentes al desplazamiento forzado*. En atención al principio de proporcionalidad, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas destinará un monto teniendo en cuenta la afectación del hecho victimizante de la siguiente manera, y la tasación de que trata el artículo anterior:

1. Para afectación de bienes se otorgará por una sola vez, hasta una suma máxima equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

2. Para heridas leves que otorguen una incapacidad mínima de treinta (30) días: se otorgará por una sola vez, por persona, hasta una suma máxima equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

3. Para casos de secuestro se otorgará por una sola vez, por hogar, una suma máxima equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.”

**(…)**

**“Indemnización por vía administrativa**

**Artículo 146. *Responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa****.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad.”

**“Artículo 148. *Criterios***. La estimación del monto de la indemnización por vía administrativa que debe realizar la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se sujetará a los siguiente criterios: la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial.”

(…)

**Artículo 151. *Procedimiento para la solicitud de indemnización****.* Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente decreto.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto.

**Parágrafo 1°.** En los procedimientos de indemnización cuyo destinatarios o destinatarias sean niños, niñas y adolescentes, habrá acompañamiento permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En los demás casos, habrá un acompañamiento y asesoría por parte del Ministerio Público.

**Parágrafo 2°.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá orientar a los destinatarios de la indemnización sobre la opción de entrega de la indemnización que se adecue a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011. La víctima podrá acogerse al programa de acompañamiento para la inversión adecuada de la indemnización por vía administrativa independientemente del esquema de pago por el que se decida, sin perjuicio de que vincule al programa los demás recursos que perciba por concepto de otras medidas de reparación.”

(…)

**“Artículo 155. *Régimen de transición para solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición del presente decreto.***

Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos en el presente decreto para la entrega de la indemnización administrativa.

Si de la descripción de los hechos realizada en las solicitudes se desprende que los hechos victimizantes ocurrieron antes de 1985, pero cumplen con los requisitos para acceder a la indemnización administrativa en virtud del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no incluirá al o a los solicitantes en el Registro Único de Víctimas pero otorgará la indemnización administrativa. De esta situación se le informará oportunamente al o a los solicitantes.

**Parágrafo 1°.** El o los solicitantes a los que se refiere el presente artículo tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008, siempre que sean incluidos en el Registro Único de Víctimas, se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada o se les reconociere la indemnización administrativa en los términos del inciso segundo.

**Parágrafo 2°.** Las solicitudes de indemnización por vía administrativa presentadas después de la promulgación de la Ley 1448 de 2011 en el marco de la Ley 418 de 1997, con sus respectivas prórrogas y modificaciones, se regirán por las reglas establecidas en el presente decreto.

**Parágrafo 3°.** Cuando sea necesario acopiar información o documentos adicionales para decidir sobre la solicitud de reparación por vía administrativa presentada en el marco del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá impulsar el trámite manteniendo el caso en estado de reserva técnica. Mientras una solicitud permanezca en estado de reserva técnica no se entenderá como decidida de manera definitiva.

(…)

**Artículo 297. *Vigencia***. El presente decreto rige a partir de su publicación, tendrá una vigencia de diez (10) años y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el Decreto 1290 de 2008 salvo para efectos de lo dispuesto en el artículo 155 del presente decreto.”

De este modo, se ha venido requiriendo en varias oportunidades a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, según consta en los autos del 30 de agosto, 23 de septiembre, 18 de octubre y 8 de noviembre de 2013, en los que se ha indagado sobre las gestiones adelantadas por la entidad con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela, sin recibir respuesta alguna.

Se infiere entonces, que es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, cuya Directora General es la señora PAULA GAVIRIA BETANCUR, la encargada de atender la solicitud de inclusión en el Registro Único de Victimas y Reparación Administrativa, de conformidad con la Ley 1448 del 2011, entidad a la que por cierto se han realizado diversos requerimientos sin obtener ninguna respuesta a los mismos dentro del presente asunto.

Así las cosas, estima el Juzgado, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, ha venido actuando de manera negligente y descuidada, pues pese a los diversos requerimientos realizados por el Despacho, para que informe las gestiones adelantadas con el propósito de dar cumplimiento al fallo judicial, no se ha obtenido respuesta de su parte.

De este modo, habiéndose ordenado en el fallo de tutela la protección del derecho fundamental de petición del señor ORLANDO DE JESÇUS ORTIZ RUEDA, y como la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS no ha demostrado un verdadero interés en dar cumplimiento al fallo de tutela en aras de garantizar los derechos fundamentales del accionante; se procederá a imponer a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS por conducto de su Directora General PAULA GAVIRIA BETANCUR, o quien haga sus veces, la sanción de multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por desacato a la sentencia de tutela proferida por este despacho el día 9 de mayo de 2013.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS por conducto de su Directora General PAULA GAVIRIA BETANCUR, o quien haga sus veces, incurre en desacato en el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este juzgado el día 9 de mayo de 2013, en consecuencia se impone a la misma, sanción de multa equivalente cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La suma equivalente a la sanción impuesta, deberá ser consignada en la cuenta DTN Multas y Cauciones efectivas, cuenta corriente del Banco Agrario No. 3 -0070-000030-4 a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO:** Compúlsese copia de la presente decisión con destino a la Fiscalía General de la Nación, y la Procuraduría General de la Nación, para que se adelanten las investigaciones correspondientes.

**TERCERO:** Adviértase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS que la sanción impuesta no lo exime de la obligación que tiene la entidad de dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho el día 9 de mayo de 2013.

**CUARTO:** Consúltese la presente decisión con el Superior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

En la fecha se notifica por ESTADO el auto anterior,

Medellín, 16 de enero de 2014 fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

VERÓNICA MARÍA PEDRAZA PIEDRAHITA

SECRETARIA